

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

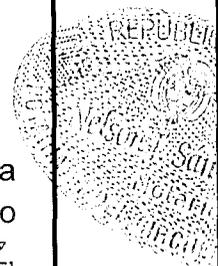
ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en la Calle 83 N° 5 - 57 de la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.458.022, expedida en Bogotá comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal de Norte de Santander en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se declare:

1. La nulidad del acto de elección popular hecha por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.753.316, inscrito por aval del Movimiento Político Alianza verde, por haber sido excluido de su profesión de comerciante.
2. Que se decrete la cancelación de la credencial otorgada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024.

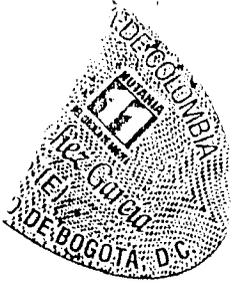
HECHOS

Primero: El pasado 27 de octubre se llevaron a cabo las de Entidades Territoriales en las cuales el Municipio de San José de Cúcuta eligió a JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde.

Segundo: El candidato JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, estaba inhabilitado para ser alcalde de San José de Cúcuta por haber por haber sido excluido de su profesión de comerciante por la SuperSociedades desde el año 2016.



[Handwritten signature]



CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1). Se tiene que, señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ está inmerso en la inhabilidad contenida en el Artículo 95 numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 de la cual se extrae:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

*Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o **excluido del ejercicio de una profesión**; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio."

En ese mismo sentido, el Artículo 38 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 contempla:

*"[...] 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, **o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta**, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma."*

Con base en lo anterior se tiene que el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, está inhabilitado para ser alcalde, debido a la exclusión de la profesión de comerciante hecha por la Superintendencia de Sociedades en el año 2016 en el proceso de liquidación Judicial adelantado contra CERAMICA ANDINA LTDA expediente 30007 quien para la época se desempeñaba como representante legal de la misma.

Del auto con radicado 2016-01-561566 expedido por la Superintendencia de Sociedades se extrae:



J.H.



[...] Décimo. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservar su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

[...] Vigésimo octavo. Ordenar al señor **Jairo Yáñez Rodríguez**, ex representante legal de Cerámica Andina Ltda, en liquidación judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995."

Por lo tanto, aunque la exclusión de la profesión haya sido desde en el año 2016, la liquidación continua en trámite (anexo cámara de comercio como prueba de ello), por lo cual continúa excluido de la profesión de comerciante.

Como así lo estableció el Consejo de Estado Sala Contenciosa Electoral, sentencia de 28 de enero 1987, exp. CE-SEC5EXP1993-N0905, C.P. Luis Alberto Ávila, demandado: concejal del municipio de Moniquirá:

"Consideraciones: "El demandado por faltas a la ética fue excluido del ejercicio de la profesión de abogado en dos ocasiones. La ley no exige la exclusión definitiva de una profesión para que el impedimento surja, e indiscutiblemente la exclusión temporal que resulta de la pena de suspensión del ejercicio de profesión de abogado impuesta en la persona de aquél, necesariamente lleva al cumplimiento de la preceptiva, puesto que donde la ley no distingue no le es dable al intérprete entrar a distinguir, según antigua regla de hermenéutica jurídica. La suspensión en el ejercicio de la profesión de la abogacía implica una grave pena. Por ello dice el artículo 159 del Decreto 196 de 1971, que contiene el estatuto de dicha carrera, que la suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de aquella por un término no inferior a dos meses ni, superior a dos años. El demandado fue objeto de otras sanciones, más por otras diferentes faltas contra la ética profesional. Y si bien se arguye que la exclusión temporal o simple suspensión no da por sí solo a la prohibición de ser electo concejal, empero las cinco sanciones ya recibidas por el reincidente profesional lo hacen incurrir en el supuesto normativo de haber sido sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional. El demandado sostiene que cumplidos cinco años luego de las





respectivas sanciones por faltas contra la moral profesional, prácticamente esas estigmas o huellas desaparecen. Empero la ley no establece en tal caso favores por el transcurso del tiempo, porque alude a sanciones recibidas en "cualquier época", o sea, que su simple quinquenio aniversario no tiene la virtualidad de borrar lo que fue en el mundo de lo fáctico y lo jurídico una conducta contraria a la deontología jurídica; sea preciso señalar que las faltas contra la probidad profesional no se extinguen con el tiempo, sólo la pena o la condena materialmente impuestas, dado que la conciencia colectiva profesional siempre queda manchada".

Corolario de lo antes expuesto, se evidencia que el alcalde electo de San José de Cúcuta fue excluido de la profesión de comerciante como sanción por su liquidación empresarial, sanción impuesta por la SuperSociedades en su facultad jurisdiccional adelantada contra CERAMICA ANDINA LTDA expediente 30007, cuyo representante legal era el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, es decir, que antes de realizarse las votaciones, por lo anteriormente señalado por lo que se depreca su nulidad.

MEDIDA CAUTELAR

- Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.

NORMAS VIOLADAS

- Ley 136 de 1994 artículo 95 numeral 3 de la modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000

PRUEBAS

1. Auto de la SuperSociedades "2016-01-561566 CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION" adiado el 28 de noviembre de 2016. Con 8 folios.
2. **SOLICITO** se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta para que envíe copia de la credencia entregada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, la cual se está demandando su cancelación.



Handwritten signature or initials.



SOLICITUD

1. NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.
2. LA CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción pública como ciudadana que soy. Mi domicilio está en Calle 83 N° 5 – 57 Apartamento 1705 de la ciudad de Bogotá

Email: informacióndocumental.cym@gmail.com

Demandado es JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con dirección de notificación: Av 18 N° 22 – 31 de la ciudad de Cúcuta.

Email: asoinduarquilla@gmail.com

COPIAS Y ANEXOS

Adjunto lo relacionado en el plenario de pruebas.

Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la elección de un Alcalde, es competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, y el trámite es el señalado en los artículos 139 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Allison Márquez Cataño

ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO

C.C. No 1.032.458.022



ANEXOS: Auto de la SuperSociedades "2016-01-561566 CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION" adiado el 28 de noviembre de 2016. Con 8 folios.

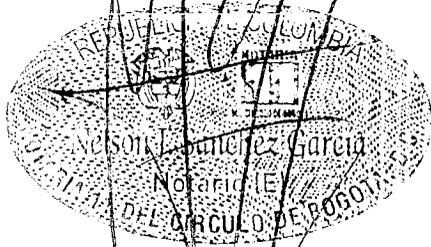


PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO quien se identificó CC N° 1.032.458.022 de BOGOTÁ y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 25/11/2019



Allison Marquez Cataño
Firma





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-561566

Tipo: Salida Fecha: 28/11/2016 07:29:50 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 890503667 - CERAMICA ANDINA LT Exp. 30007
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017951

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Cerámica Andina Ltda., en liquidación judicial

Asunto

Se admite a proceso de liquidación judicial y se remite por competencia a la Intendencia Regional de Bucaramanga

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

30007

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2016-01-449495 de 6 de septiembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, informó que el promotor de la sociedad, después de haber agotado el procedimiento correspondiente, informó a esa Delegatura de la terminación del acuerdo de reestructuración de la sociedad por incumplimiento, y allegó copia del acta de reunión en la que consta la decisión de declarar el incumplimiento anunciado y en consecuencia, la obligación de iniciar la liquidación judicial de la compañía.
2. Mediante memorial 2016-01-552328 de 16 de noviembre de 2016, el representante legal de la sociedad, Jairo Yáñez Rodríguez, solicitó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad, reiterando lo expuesto en el acta de reunión de acreedores realizada el 19 de agosto de 2016, donde consta la decisión de declarar el incumplimiento y en consecuencia la obligación de iniciar la liquidación judicial de la compañía, así mismo manifestó que el deterioro total de las relaciones con Venezuela, ocasionó la imposibilidad de recuperación de importantes recursos económicos, fruto de las exportaciones hacia ese país, aunado a un paro camionero de 48 días y la condena de la Corte Suprema de Justicia a la empresa a incrementar salarios superiores al IPC.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Respecto de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006, la liquidación judicial inmediata procede por solicitud expresa de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa
2. Se advierte que no se tiene información financiera a la fecha, y la sociedad allegó información financiera a junio 30 de 2016, mediante memorial 2016-08-001913 del 5 de agosto de 2016, correspondiente a estados financieros básicos (Balance general y estado de resultados) con corte a junio 30 de 2016 comparativo a diciembre de 2015 y notas a los mismos.
3. En consecuencia, evaluada la información de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia y la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por la





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/8
AUTO
2016-01-561566
CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

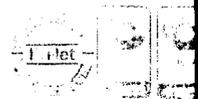
Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial.

B. Respetto del traslado de competencia

1. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga funciones jurisdiccionales a ésta entidad para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades comerciales y empresas unipersonales siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.
2. El artículo 9 de la Ley 489 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública, permite que las autoridades administrativas deleguen en sus funcionarios o en otras autoridades, el ejercicio de sus funciones con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.}
3. Bajo este contexto normativo, el artículo tercero de la Resolución 100-004911 de 14 de octubre de 2014, el Superintendente de Sociedades delegó en las Intendencias, las funciones para adelantar procesos de reorganización y liquidación judicial respecto de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, cuyo monto de activos sea inferior o igual al equivalente a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV).
4. Conforme lo anterior, el Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 fijó el salario mínimo para el año 2016 en la suma de \$689.455, razón por la que 30.000 SMLMV equivalen a \$20.683.650.000
5. Respetto del monto de activos de Cerámica Andina Ltda., en liquidación judicial, es de \$14.708.476.000, incluyendo valorizaciones por \$9.149.411.000, lo cual se determinará realmente en el curso del proceso de insolvencia.
6. También debe considerarse que la sociedad en liquidación tiene su domicilio social en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), que sus activos están por debajo del límite establecido (30.000 SMLMV), para que el proceso sea adelantado en la Intendencia Regional de Bucaramanga, motivos por los que se cumplen los supuestos de competencia territorial, estipulados en las normas citadas.
7. Por consiguiente, dado el principio de eficiencia, que implica el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración posible de los mismos en beneficio de los acreedores, se considera pertinente trasladar a la Intendencia Regional de Bucaramanga la competencia para tramitar el proceso de liquidación judicial de la sociedad para que sea adelantado allí, conforme a las disposiciones legales vigentes.
8. Finalmente, debe advertirse que si en el curso del proceso se encuentran activos que superen la cuantía enunciada para la competencia de la Intendencia Regional de Bucaramanga, se deberá informar al juez del concurso para proceder a reasignar la instancia apropiada para el trámite, de acuerdo con las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/8
AUTO
2016-01-561566
CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Primero. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Cerámica Andina Ltda., con domicilio en Cúcuta (Norte de Santander), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que como consecuencia de lo anterior, Cerámica Andina Ltda, ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Luis Alejandro Díaz Ordóñez
Cédula de ciudadanía	13807971
Contacto	Carrera 39 No. 41-12, apartamento 401, Edificio Monteverde. Bucaramanga, Teléfonos: 6531633-3166949821 ladiazo@gmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

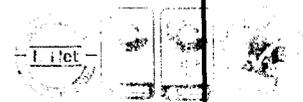
Quinto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

Sexto. Ordenar al liquidador que conforme lo ordena el artículo 529.5 del Código General del Proceso, preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad la Resolución 100-00867 de 2011; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

5/8
AUTO
2016-01-561566
CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de Cerámica Andina Ltda, en liquidación judicial, por tanto, deberá ajustar el balance general [activo, pasivo y patrimonio].

Décimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo. Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Vigésimo primero. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio donde Cerámica Andina Ltda, en liquidación judicial tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación Judicial.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la orden referida en el numeral anterior.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de veinte [20] días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial].

Vigésimo quinto. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, siempre que el avalúo sea realizado por el juez del concurso, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia de lo anterior, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Circular 100-006593 de octubre de 2009, de la siguiente manera:





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/8
AUTO
2016-01-561566
CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

- c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Vigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Prevenir, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Ordenar al señor Jairo Yáñez Rodríguez, ex representante legal de Cerámica Andina Ltda, en liquidación judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Vigésimo noveno. Prevenir al señor Jairo Yáñez Rodríguez, que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo primero. Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario competente, a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo cuarto. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de





12

personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de Cerámica Andina Ltda, en liquidación judicial y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

Trigésimo noveno. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Cuadragésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Cuadragésimo tercero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/8
AUTO
2016-01-561566
CERAMICA ANDINA LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Cuadragésimo cuarto. Trasladar la competencia para tramitar el proceso de liquidación judicial a la Intendencia Regional de Bucaramanga, para que éste sea adelantado allí, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, remitir los memoriales 2016-01-449495 del 6 de septiembre de 2016 y 2016-01-552328 del 16 de noviembre de 2016, que contiene la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial y el expediente de la sociedad Cerámica Andina Ltda, a la Intendencia Regional de Bucaramanga, para que repose en dicha entidad.

Cuadragésimo sexto. Advertir que si en el curso del proceso se encuentran activos de la sociedad que superen los 30.000 SMLMV, se deberá informar al juez del concurso con el fin de que se proceda a reasignar la instancia apropiada para el trámite, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Intendente Regional de Bucaramanga, notificar la presente providencia por estados, en la citada ciudad.

Cuadragésimo octavo. Requerir al ex representante legal de la concursada, para que en un plazo máximo a cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue a este Despacho los estados financieros que establece el artículo 49 parágrafo 2° de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2016-552328
M0260



BOGOTA D.C. JUN 15 1993



15-JUN-1993

BOGOTA D.C.
EUNDIRAMARCA

1.62

O+

F

27 JUN 1993 BOGOTA D.C.

AL SERVICIO DE LA POLICIA
DE BOGOTA D.C.

